



Bogotá, 31/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501354931**



20175501354931

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTADORES LA PITAJAYA  
CARRERA 74A No 52A -40  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52334 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

REPORT ON THE PROGRESS OF RESEARCH  
DURING THE YEAR 1954

The following is a summary of the work done during the year 1954. The work was carried out in the laboratory of Professor [Name], and was supported by the National Science Foundation.

The first part of the work was devoted to the study of the reaction of [Chemical] with [Chemical]. It was found that the reaction proceeds through a series of steps, and that the rate of reaction is dependent on the concentration of [Chemical].

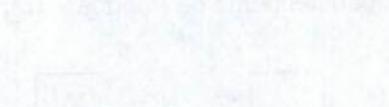
The second part of the work was devoted to the study of the reaction of [Chemical] with [Chemical]. It was found that the reaction proceeds through a series of steps, and that the rate of reaction is dependent on the concentration of [Chemical].

The third part of the work was devoted to the study of the reaction of [Chemical] with [Chemical]. It was found that the reaction proceeds through a series of steps, and that the rate of reaction is dependent on the concentration of [Chemical].



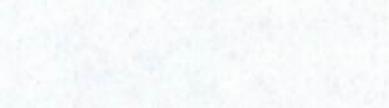
The following is a summary of the work done during the year 1954. The work was carried out in the laboratory of Professor [Name], and was supported by the National Science Foundation.

The first part of the work was devoted to the study of the reaction of [Chemical] with [Chemical]. It was found that the reaction proceeds through a series of steps, and that the rate of reaction is dependent on the concentration of [Chemical].



The following is a summary of the work done during the year 1954. The work was carried out in the laboratory of Professor [Name], and was supported by the National Science Foundation.

The first part of the work was devoted to the study of the reaction of [Chemical] with [Chemical]. It was found that the reaction proceeds through a series of steps, and that the rate of reaction is dependent on the concentration of [Chemical].

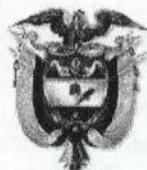


The following is a summary of the work done during the year 1954. The work was carried out in the laboratory of Professor [Name], and was supported by the National Science Foundation.

The first part of the work was devoted to the study of the reaction of [Chemical] with [Chemical]. It was found that the reaction proceeds through a series of steps, and that the rate of reaction is dependent on the concentration of [Chemical].

337

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 5 2 3 3 4 DEL 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA", identificada con el NIT. 900251721-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Especial tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES DE LA PITAJAYA", identificada con el NIT 900251721-3.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

## HECHOS

El día agosto 13 de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393658 al vehículo de placa UFW687, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA", identificada con el NIT. 900251721-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, identificada con el NIT. 900251721-3, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 519 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El acto administrativo se notificó por correo certificado de 472 mediante número de guía RN523741035CO, en febrero 22 de 2016, por lo tanto y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la empresa investigada, como consta en los folios 11 y 12 de este expediente, sin que se allegue por parte de la misma, los respectivos descargos, ni se solicitará prueba alguna para controvertir la resolución N° 04188 de enero 29 de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393658 del agosto 13 de 2015.

Atendiendo a lo indicado en el último párrafo de los hechos donde se estipula que la empresa investigada no aportó pruebas que permitieran desvirtuar el hecho por el cual se le abre investigación ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, ni hizo los descargos a que tenía derecho, este despacho considera que los documentos aportados como pruebas y que dan pie para dar apertura a la respectiva investigación bajo número de resolución 04188 de enero 29 de 2016, son suficientes para motivar el respectivo fallo.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 393658, por

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES DE LA PITAJAYA", identificada con el NIT 900251721-3.

lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL

Y DE TURISMO-COOTRANESCO", identificada con el NIT. 900251721-3, mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 519, y en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Especial, en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo*

RESOLUCIÓN N° 5 2 3 3 4 del 1 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES DE LA PITAJAYA", identificada con el NIT 900251721-3.

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...) *Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 393658, impuesto al vehículo de placas UFW687, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° del

5 2 3 3 4

13 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES DE LA PITAJAYA", identificada con el NIT 900251721-3.

constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día agosto 13 de 2015, se impuso al vehículo de placa UFW687 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 393658, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA", identificada con el NIT. 900251721-3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA", identificada con el NIT. 900251721-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA", identificada con el NIT. 900251721-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N°393658 de agosto 13 de 2015 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N° 5 2 3 3 4 del 1 3 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 04188 de enero 29 de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial "ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES DE LA PITAJAYA", identificada con el NIT 900251721-3.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

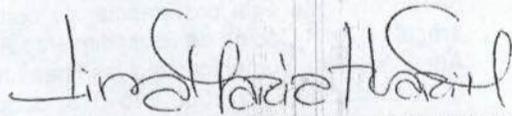
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA", identificada con el NIT. 900251721-3, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA – GUAJIRA en la dirección CARRERA 74A NO. 52A 40, telefono 3002075776 o en su defecto, por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el artículo citado previamente y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 5 2 3 3 4 1 3 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Libenny Gasca Vargas- Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre- IUIT  
Revisó: Geraldine Mendoza- Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre- IUIT  
Aprobado: Carlos Alvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Publico Terrestre - IUIT

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA</b>
Sigla	ASOTRANSPORTES PITAJAYA
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Inscripción RUP	00000002849
Identificación	NTT 900251721 - 3
Fecha de Renovación	00000000
Fecha de Inscripción	20130320
Fecha de Cancelación	20160408
Estado del Proponente	NO RENOVADO

**Información de Contacto**

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 3A NO. 2-02
Teléfono Comercial	3002075776
Municipio Fiscal/Notificación	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal/Notificación	CARRERA 74A NO. 52A 40
Teléfono Fiscal/Notificación	3002075776

**Clasificación**

Codigo	Descripción
Página 1 de 0 Sin registros que mostrar	

**Empresas que foman parte del Grupo Empresarial o la Situación de Control**

Nombre	Identificación	Domicilio	Grupo Empresarial	Situaciones de Control
Página 1 de 0 Sin registros que mostrar				

**Tamaño de la Empresa**

MICRO

**Capacidad Financiera**

Índice de Liquidez	Activo Corriente	0.	0.
	Pasivo Corriente	0.	
Índice de Endeudamiento	Pasivo Total	0.	0.
	Activo Total	0.	
Razón de Cobertura de Intereses	Utilidad ó pérdida Operacional	0.	0.
	Gastos de Intereses	0.	

**Capacidad Organizacional**

Rentabilidad del Patrimonio	Utilidad ó pérdida Operacional	0.	0.
	Patrimonio	0.	
Rentabilidad del Activo	Utilidad ó pérdida Operacional	0.	0.
	Activo Total	0.	

Ver Información Contratos, Multas y Sanciones

Ver Noticias asociadas

Ver Certificado de Proponentes



Date	Description	No.
1890	...	...
1891	...	...
1892	...	...
1893	...	...
1894	...	...
1895	...	...
1896	...	...
1897	...	...
1898	...	...
1899	...	...
1900	...	...
1901	...	...
1902	...	...
1903	...	...
1904	...	...
1905	...	...
1906	...	...
1907	...	...
1908	...	...
1909	...	...
1910	...	...
1911	...	...
1912	...	...
1913	...	...
1914	...	...
1915	...	...
1916	...	...
1917	...	...
1918	...	...
1919	...	...
1920	...	...
1921	...	...
1922	...	...
1923	...	...
1924	...	...
1925	...	...
1926	...	...
1927	...	...
1928	...	...
1929	...	...
1930	...	...
1931	...	...
1932	...	...
1933	...	...
1934	...	...
1935	...	...
1936	...	...
1937	...	...
1938	...	...
1939	...	...
1940	...	...
1941	...	...
1942	...	...
1943	...	...
1944	...	...
1945	...	...
1946	...	...
1947	...	...
1948	...	...
1949	...	...
1950	...	...
1951	...	...
1952	...	...
1953	...	...
1954	...	...
1955	...	...
1956	...	...
1957	...	...
1958	...	...
1959	...	...
1960	...	...
1961	...	...
1962	...	...
1963	...	...
1964	...	...
1965	...	...
1966	...	...
1967	...	...
1968	...	...
1969	...	...
1970	...	...
1971	...	...
1972	...	...
1973	...	...
1974	...	...
1975	...	...
1976	...	...
1977	...	...
1978	...	...
1979	...	...
1980	...	...
1981	...	...
1982	...	...
1983	...	...
1984	...	...
1985	...	...
1986	...	...
1987	...	...
1988	...	...
1989	...	...
1990	...	...
1991	...	...
1992	...	...
1993	...	...
1994	...	...
1995	...	...
1996	...	...
1997	...	...
1998	...	...
1999	...	...
2000	...	...
2001	...	...
2002	...	...
2003	...	...
2004	...	...
2005	...	...
2006	...	...
2007	...	...
2008	...	...
2009	...	...
2010	...	...
2011	...	...
2012	...	...
2013	...	...
2014	...	...
2015	...	...
2016	...	...
2017	...	...
2018	...	...
2019	...	...
2020	...	...
2021	...	...
2022	...	...
2023	...	...
2024	...	...
2025	...	...
2026	...	...
2027	...	...
2028	...	...
2029	...	...
2030	...	...
2031	...	...
2032	...	...
2033	...	...
2034	...	...
2035	...	...
2036	...	...
2037	...	...
2038	...	...
2039	...	...
2040	...	...
2041	...	...
2042	...	...
2043	...	...
2044	...	...
2045	...	...
2046	...	...
2047	...	...
2048	...	...
2049	...	...
2050	...	...



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501256951



Bogotá, 13/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA  
CARRERA 74 A No 52 A - 40  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 52334 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501291691



20175501291691

Bogotá, 20/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTADORES LA PITAJAYA  
CARRERA 74A No 52A -40  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 52334 de 13/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 52129.odt

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

Mkt. ITB Bog. Mensajes Express 00887 64 09/02  
 Mkt. ITB Bog. Mensajes Express 00887 64 09/02  
 Mkt. ITB Bog. Mensajes Express 00887 64 09/02  
**472** Servicios Postales  
 Telefonos & A  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 9 95 A 56  
 210  
**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba  
 la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social  
 ASOCIACION DE EMPRESARIOS  
 TRANSPORTADORES LA PATAJA  
 Dirección: CARRERA 7A No 52A  
 Ciudad: RICHACHA  
 Departamento: LA GUAJIRA  
**Fecha Pre-Admisión:**  
 03/11/2017 15:19:28  
**Código Postal:**  
 11311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:** 11311395  
 Envío: RN853507065CO  
 Envío: RN853507065CO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. <b>ABEL BRITO</b>		C.C. <b>ABEL BRITO</b>	
Número del distribuidor: <b>84.083.765</b>		Número del distribuidor: <b>84.083.765</b>	
Fecha 1: <b>10/11/17</b>		Fecha 2: <b>10/11/17</b>	
D. R. D.		D. R. D.	
AÑO		AÑO	
MES		MES	
DIA		DIA	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
No Reside		No Reside	
Dirección Entada		Dirección Entada	
Fallecido		Fallecido	
Aparado Clausurado		Aparado Clausurado	
Cerrado		Cerrado	
Rehusado		Rehusado	
De Devolución		De Devolución	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Número		No Existe Número	
No Reclamado		No Reclamado	
No Contado		No Contado	



República de Colombia  
 Superintendencia de Puertos y Transporte



